



PÁGINA WEB: www.tce.gob.ec

Dentro de la causa electoral 103-2017-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

CAUSA N°103-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. -Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero de 2018, las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- 1.- El escrito en dos fojas, presentado por el señor Ricardo Zambrano Arteaga, el jueves 4 de enero de 2018 a las 23h45 y el anexo en cinco fojas.
- 2.- Oficio No. CNE-SG-2018-0011, de 5 de enero de 2018 suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y los anexos en 24 fojas.

1.- ANTECEDENTES

- a) El 13 de noviembre de 2017, a las 17h46, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el escrito en ocho (8) fojas y anexos en veinte y siete (27) fojas, suscrito por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, por sus propios derechos y en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana; con el patrocinio del doctor Guillermo González y del abogado Luis Fernando Molina Onofa, que contiene la denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral en contra de los doctores: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. (Fs. 1 a 27)
- b) Luego del sorteo electrónico, a la causa se le asignó el No. 103-2017-TCEy se radicó la competencia en la persona del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General, conforme obra a fojas treinta y seis (36) de la causa.
- c) Mediante providencia de 14 de noviembre de 2017, a las 16h20, el doctor Patricio Baca Mancheno, dispuso que:

"En el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación del presente auto, la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral".
- d) El 16 de noviembre de 2017, a las 16h10, el Ab. Luis Fernando Molina O., patrocinador de la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, entrega un escrito con el cual adjunta:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

- 1) *"Certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral en la que consta mi nombramiento como Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva I Soberana lista 35;" y,*
- 2) *"Copia certificada emitida por el Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-11-22-6-2017, con fecha 22 de Junio del 2017, en la que se registra la Directiva del Movimiento Patria Altiva I Soberana listas 35 (...)."*
- e) El 28 de noviembre de 2017, los doctores: Esneider Rami Wilson Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, propusieron la recusación en contra del doctor Patricio Baca Mancheno, (fs. 204) la que se tramitó como Causa Nro. 106-2017-TCE, en la que el 13 de diciembre de 2017 a las 16h30 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decidió aceptar la petición y dispuso que el Juez sustanciador devuelva la causa para que otro Juez la sustancie.
- f) Conforme se desprende de la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 308 del proceso, esta causa le correspondió conocer, por el nuevo sorteo, al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- g) Mediante auto de 21 de diciembre de 2017; las 11h00, se avocó conocimiento de la causa y se dispuso, en lo principal:

"PRIMERO: *Conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, luego de haberse sustanciado la recusación se habilita el tiempo para la tramitación de la causa que fue suspendida en la providencia dictada el 08 de diciembre de 2017, a las 9h00, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, dentro de la causa en la que se sustanció la recusación que se siguió en contra del doctor Patricio Baca Mancheno.*

(...) CUARTO: *En atención al pedido formulado por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, ofíciase al Consejo Nacional Electoral a fin de que por la Unidad y persona autorizada remita, para que se agregue a este proceso la certificación de si el señor José Ricardo Zambrano Arteaga está inscrito como Secretario Ejecutivo, encargado, del Movimiento PATRIA, ALTIVA I SOBERANA- PAIS;*

(...) SEXTO: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y antes de señalar día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ofíciase al Consejo Nacional electoral a fin de que remita la certificación de la situación en la que se encuentra la señora Gabriela Rivadeneira Burbano." (Fs. 310 a 311 vta.)*

- h) Con Oficios Nos. CNE-SG-2017-0705 y CNE-SG-2017-0706 de 22 de diciembre de 2017 el abogado Fausto Holguín Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en copias documentación relacionada con: la Resolución de inscripción de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza PAIS; la Resolución emitida por la Comisión de Ética y Disciplina de PAIS de 13 de noviembre de 2017, y el Acta de la Sesión Extraordinaria de PAIS de 23 noviembre de 2017.(345 y 362)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

- i) Con providencia de fecha 26 de diciembre de 2017, las 12h30 se dispuso la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día viernes 29 de diciembre de 2017 a las 10h00. (fs. 379)
- j) Mediante Oficio Nro. TCE-VC-JL-010-2017-Of, se solicita a la Defensoría Pública, se designe Defensor Público. (Fs.491)
- k) Con Oficio TCE-VC-JL-011-2017-Of, se solicita a la Policía Nacional resguardo para la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 492)
- l) El 28 de diciembre de 2017, a las 14h00 y luego de revisados los oficios enviados por el abogado Fausto Holguín, el Juez dispuso que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 21 de diciembre de 2017. (Fs. 554)
- m) El día viernes 29 de diciembre de 2017 a partir de las 10h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
- n) El día 02 de enero de 2018 las 15h30, el Juez sustanciador vuelve a disponer que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral en el término de 24 horas remita la certificación clara y precisa en la que conste:

"1) El Registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Listas 35 para el periodo 2017- 2019; 2) La determinación exacta de la persona inscrita como Secretario/a Ejecutiva del Movimiento Alianza País; 3) El documento o documentos con los cuales se ha operado algún cambio, en el Registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Listas 35 para el periodo 2017- 2019, en tanto y en cuanto la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano y el señor José Ricardo Zambrano Arteaga aseguran ser Secretario/a Ejecutiva del Movimiento Alianza País."(Fs.712)

- o) Mediante oficio N° CNE-SG-2018-0009 de 3 enero de 2018 el abogado Fausto Holguín Ochoa vuelve a remitir la documentación sin cumplir con lo ordenado con el Juez. (Fs. 731)
- p) Mediante providencia de 4 de enero de 2018 a las 15h30, el Juez de instancia con la finalidad de resolver la causa conforme a Derecho, dispuso que en el plazo de 24 horas:

"PRIMERA: La Presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga que la Unidad y persona autorizada remita a este Juzgador la determinación exacta de la persona inscrita como como Secretario /a Ejecutiva del Movimiento Alianza País, a la fecha. SEGUNDA: La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remita a este Juzgador la copia certificada del acto administrativo (Resolución) emitido por el Pleno del CNE con el cual se registra el encargo de la Secretaría Ejecutiva del Movimiento Alianza País, al economista José Ricardo Zambrano Arteaga." (Fs. 749 a 751)

- q) Mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0011, de 5 de enero de 2018 el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite anexos



CAUSA No. 103-2017-TCE

en 24 fojas, en el que consta el Memorando No. CNE-CNTPP-2018-0010-M, de 5 de enero de 2018, por el que se hace conocer:

"(...) y considerando que en conocimiento de anteriores encargos temporales producidos al interior del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, se procedió a registrar los mismos, sin que medie Resolución alguna; al amparo del principio de acto propio, cuando el Consejo Nacional Electoral fue informado con oportunidad sobre los encargados en la Directiva con comunicación de 27 de noviembre de 2017, suscrita por el señor Marco Troya Fuentes, Secretario Ad Hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, se procedió a registrar como Secretario Ejecutivo (e) al señor Ricardo Zambrano Arteaga; y, como Segunda Vicepresidenta (e) a la señora María Fernanda Espinosa Garcés." (Lo subrayado no pertenece al texto original). (Fs. 796)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;"

El artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia expresa que:

"Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año:

(...)3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral."

El artículo 82 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral precisa:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:



CAUSA No. 103-2017-TCE

1. *Por petición o reclamo de los sujetos políticos.*

2. *Mediante denuncia de las o los electores...*”

De la revisión del expediente y dada la petición formulada se colige que la denuncia es por una supuesta infracción electoral en contra de los doctores: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por supuestamente interferir en el funcionamiento de la Función Electoral.

Por lo expuesto este Juez es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 Código de la Democracia:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El artículo 88 de Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que:

“Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento.”

Artículo 8, ibidem, dispone:

“Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

- 1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.*
- 2. La organización política que haya dictado el acto o resolución que fuere objeto del recurso o acción presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el caso de los conflictos internos de las organizaciones políticas.*
- 3. El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos, que tuvieren interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*
- 4. El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este reglamento.*

Se entenderá por proponente al actor que presente un medio de impugnación; y, por compareciente, al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifique



CAUSA No. 103-2017-TCE

plenamente la legitimación para ello..." (Lo subrayado no pertenece al texto original).

1) De la revisión del expediente se desprende, que la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, el 13 de noviembre de 2017, a las 17h46 comparece por sus propios derechos y en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva I Soberana, para proponer la presente denuncia. (Fs. 28-35)

2) El 13 de noviembre de 2017, la Comisión de Ética y Disciplina de la organización política Movimiento Patria Altiva I Soberana-PAIS ha decidido sancionar a la Lic. Gabriela Rivadeneira Burbano con la suspensión de los derechos de adherente permanente, por el lapso de seis meses. (Fs.746-750)

3) A fojas 791 consta que la resolución adoptada por la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Patria Altiva I Soberana –PAIS- ha notificado a los sancionados, entre otros a la denunciante al correo electrónico garb19@hotmail.com el día 14 de noviembre de 2017 a las 16h54.

4) El 13 de noviembre de 2017, la organización política Movimiento Alianza Pais, Patria Altiva I Soberana ha decidido designar como Secretario Ejecutivo, Encargado, al señor Ricardo Zambrano Arteaga, información que ha sido ingresada al Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2017 a las 09H44. (Fs.752-755)

5) El 07 de diciembre de 2017, el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, compareció en esta causa y presentó un escrito en el que solicitó:

"Representación Legal. Por cuanto, he sido nombrado Secretario Ejecutivo del Movimiento Patria Altiva I Soberana, conforme lo justifico con el nombramiento que adjunto al presente petitorio, en adelante, se seguirá contando conmigo en representación del Movimiento y por los derechos que represento del mismo. En consecuencia, se dejará de contar con la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, toda vez que está suspendida su representación."(Lo subrayado me pertenece). (Fs.287-292)

6) Con fecha 5 de enero de 2018 el señor Ricardo Zambrano Arteaga entrega un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, en la que consta el correo electrónico que hace la Comisión de Ética de PAIS y que contiene la notificación del oficio No. AP-CNED-04-2017 y la Resolución de la Comisión de Ética y Disciplina dentro del proceso disciplinario N° 001-CNED-PAIS-2017, documento que se encuentra notariado. Mediante este acto se ha notificado haciendo conocer a la Lic. Gabriela Rivadeneira Burbano la sanción impuesta de la suspensión de los derechos de adherente permanente por el lapso de seis meses. (Fs. 791)

7) A fojas 800 del proceso consta el Memorando No. CNE-CNTTP-2018-0010-M de 5 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas y por el señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), del Consejo Nacional Electoral, en el que señala:

"En tal virtud y considerando que en conocimiento de anteriores encargos temporales producidos al interior del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, Listas 35, se procedió a registrar los mismos, sin que medie Resolución alguna; al amparo del principio de acto propio, cuando el Consejo Nacional



CAUSA No. 103-2017-TCE

Electoral fue informado con oportunidad sobre los encargos de la Directiva con comunicación de 27 de noviembre de 2017, suscrita por el señor Marco Troya Fuentes, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, se procedió a registrar como Secretario Ejecutivo (e) al señor Ricardo Zambrano Arteaga; y, como Segunda Vicepresidenta (e) a la señora María Fernanda Espinoza Garcés. " (Lo subrayado no pertenece al texto original)

En atención a las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, así como a los hechos relatados, se colige que la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano actúa por sus propios derechos, y el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, como Secretario Ejecutivo, Encargado, del Movimiento Alianza Pais, Patria Altiva I Solidaria-PAIS, por lo tanto, tienen legitimación activa para actuar en la presente causa.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 304 del Código de la Democracia dispone:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo."

La denunciante junto a sus abogados patrocinadores, presentó su escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 13 de noviembre de 2017. (fs. 28 a 35), y el Secretario Ejecutivo, Encargado, participa en esta causa a partir del 7 de diciembre de 2017. (fs. 287)

Por lo manifestado, la denuncia ha sido presentada dentro de los 2 años que contempla el artículo 304 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 84 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la denuncia fue interpuesta de manera oportuna.

3. ANALISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS

3.1.1 DE LA DENUNCIANTE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

La licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano en el escrito presentado al Tribunal Contencioso Electoral indica:

“Los fundamentos para la solicitud de las medidas cautelares se refieren a la supuesta violación de derechos de participación del peticionario como dirigente y adherente del Movimiento Patria Altiva I Soberana PAIS, listas 35 ya que:

“(...) Del libelo de las medidas cautelares aparece que, según la Resolución de la Dirección Nacional de Alianza PAIS, resuelve: “Primero: la pérdida inmediata de su dignidad de presidente del señor Lenin Moreno Garcés; para luego, en el acápite Segundo resolver “remitir a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina el contenido del acta de la presente sesión de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, en la que se ha incluido el posible cometimiento de faltas del señor Lenin Moreno Garcés, a fin de que adopte las resoluciones que correspondan según el régimen orgánico y el código de ética”, de donde aparece una violación al debido proceso puesto que, según se colige de la propia resolución, primero se le ha impuesto una sanción, para luego remitir a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina el contenido del acta de la sesión de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS por el posible cometimiento de faltas del señor Lenin Moreno Garcés; es evidente que primero debe mediar el proceso en el que se determine la existencia de una falta y luego la aplicación de las medidas previstas en el respectivo orgánico y el código de ética. Para imponerla como sanción debió haberse observado el debido proceso. El “Debido Proceso” es un sistema de protección contra las arbitrariedades de toda forma de poder, estatal, gubernamental o particular (...)”

“(...) Consecuentemente la decisión adoptada por los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito de Quito, Provincia De (sic) Pichincha interfiere con el funcionamiento de la Función Electoral; de manera específica:

- 1. Al “Disponer al Consejo Nacional Electoral no proceda a inscribir cualquier nombramiento como Presidente del Movimiento Patria Altiva i soberana -ALIANZA PAIS” está interfiriendo con esta competencia privativa del CNE que tiene no solo la facultad sino también, la obligación de mantener el Registro Permanente de las Organizaciones y de sus directivas; y, de manera también interfiere con las competencias y atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral que es el organismo encargado de dirimir los conflictos derivados de los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas ya que en supuesto de existir un conflicto relativo a la directiva de una O.P. dicho conflicto debería superar los procesos determinados en la ley de la materia, proceso que debería concluir con la Resolución emanada por este organismo de la Función Electoral.*
- 2. Al “(...) Cesar los efectos que se puedan derivar de la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, de 31 de octubre de 2017” está interfiriendo con el funcionamiento de los organismos y procesos electorales regidos por el*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

Código de la Democracia (Ley de la materia) que establecen la forma en la que se pueden suspender las decisiones adoptadas por las organizaciones políticas dentro del debido proceso que contempla entre otros (tal y como señala el propio documento de medidas cautelares suscrito por los jueces denunciados) el derecho a "(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." (...): Al existir un juez competente (del Tribunal Contencioso Electoral) para resolver y dirimir los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, es ÚNICAMENTE este Juez, el competente para decidir si la Resolución emitida por la Organización Política debe mantenerse, cesar sus efectos o cualquier otra decisión que el TCE adopte en relación a un posible reclamo, impugnación, denuncia o Recurso Contencioso Electoral que se plantee a su conocimiento. Los jueces denunciados han interferido con esta potestad arrogándose competencias que en razón de la materia no les corresponde al existir un juez específico que debe resolver lo que corresponda en el momento que corresponda y dentro del trámite que asimismo corresponda.

(...) Por lo tanto, los señores jueces del Tribunal De Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia D Pichincha, Dr. Esneider Ramiro Gómez Romero, Juez Ponente, Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juez; y, Dr. Juan Tenesaca Atupaña, INTERFIEREN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Como se desprende del documento con el que se ha comunicado tal decisión de fecha 01 de noviembre de 2017, el mismo contiene la emisión de medidas cautelares, para lo cual se han valido de su calidad de jueces y utilizando los medios de la Función Judicial para inmiscuirse en asuntos privativos de la Función Electoral."

En el punto 5 del mismo escrito cuando se refiere a "LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO" indica:

"Por lo tanto, el principal daño corresponde a la interferencia que se ha dado en el funcionamiento de la Función Judicial, tanto en lo concerniente a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, las del Tribunal Contencioso Electoral y las del Movimiento Patria Altiva I Soberana.

Adicionalmente, se ha causado daño a la Organización Política por no poder mantener un registro adecuado de sus directivos como lo establece el Código de la Democracia; de igual manera a todos los adherentes de la Organización Política a los que se está generando incertidumbre; entre otras afectaciones y daños derivados de las acciones denunciadas."

La licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano en su "PETICIÓN" solicita:

"Una vez se haya cumplido con el trámite previsto en la normativa correspondiente a la presente denuncia, solicito a usted Señor Juez, se aplique la sanción correspondiente a los responsables de la infracción electoral que motiva esta denuncia, esto es, la DESTITUCIÓN DE LOS JUECES del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito,



CAUSA No. 103-2017-TCE

Provincia De Pichincha, Dr. Esneider Ramiro Gómez Romero, Juez Ponente, Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juez; y, Dr. Juan Tenesaca Atupaña."

3.1.2 DE LOS DENUNCIADOS

Con auto de 17 de noviembre de 2017, con el que se admitió a trámite la denuncia se dispuso citar a los doctores: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y, Juan Tenesaca Atupaña.

Conforme se desprende de las razones sentadas por la Ab. Sandra Pinto Hormoza, que consta a fojas 78, los denunciados fueron citados el día 17 de noviembre de 2017.

A fojas 173 los denunciados presentan un escrito designando abogado patrocinador, y a fojas 175 otro escrito en el que solicitan oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral para que emita una certificación referida a si al 6 de noviembre de 2017 nos encontrábamos en proceso electoral, si hasta el 13 de noviembre se ha inscrito algún nombramiento del Movimiento Patria Altiva I Soberana, y, si al 13 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral hubiera tenido conocimiento de algún conflicto interno del Movimiento Patria Altiva I Soberana, la que es atendida por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Of. CNE-SG-2017-0462 de 28 de noviembre de 2017, que consta a fojas 211.

3.2. PRUEBAS

3.2.1 DE LA DENUNCIANTE

Con fecha 13 de noviembre de 2017, la denunciante Gabriela Rivadeneira Burbano mediante su escrito de denuncia solicitó que se oficie a: (fs.34)

"1(...) la Unidad Judicial de Quitumbe, Tribunal de Garantías Penales, para que remita copia certificada del proceso signado con el No. 17240-2017-00010 en que se ordenan medidas cautelares al conflicto interno de Movimiento Patria Altiva I Soberana."

También adjuntó:

2. (...) Original del Régimen Orgánico de Movimiento Patria Altiva I Soberana."

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento solicitó:

- a) Que se reproduzca y tenga como prueba a su favor, los documentos de la causa 17240-2017-00010 que oportunamente fueron solicitados mediante el oficio que se envió al Tribunal Penal con sede en Quitumbe.
- b) Que se reproduzcan las pruebas adjuntadas junto con el escrito inicial de denuncia.



CAUSA No. 103-2017-TCE

- c) Escrito y nombramiento del Señor Zambrano, mismos que se encuentran a fojas 287 a 299 del Proceso

3.2.1.2 El señor José Ricardo Zambrano, a través de su abogado patrocinador indicó:

"(...) no vamos a presentar ninguna prueba en contra de los jueces."

3.2.2 DE LOS DENUNCIADOS

El día 27 de noviembre de 2017 los denunciados presentaron un escrito ante el Tribunal Contencioso Electoral en el que solicitaron que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que certifique:(fs. 175 y 176)

"a) Si al 6 de noviembre de 2017 nos encontrábamos en proceso electoral.

b) Si hasta el 13 de noviembre de 2017 se ha solicitado la inscripción de nombramiento alguno del Movimiento Patria Altiva I Soberana, o Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, o Movimiento Patria Altiva I Soberana - ALIANZA PAIS-.

c) Si hasta el 13 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral tuvo conocimiento oficial de la existencia de algún conflicto interno del Movimiento Patria Altiva I Soberana, o Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, o Movimiento Patria Altiva I Soberana -ALIANZA PAIS."

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento entregaron:

- a) Certificación emitida por el Abogado Fausto Holguín, que indica que a la fecha en la que se dictó la medida cautelar, la Función Electoral no se encontraba en periodo electoral. (Fs. 650)
- b) Oficio No. CNE-SG-2017-0705 (Fs. 651- 666) por la que hace conocer el encargo de la Secretaría Ejecutiva de la organización política Movimiento Patria Altiva i Soberana-PAIS
- c) Oficio No. CNE-SG-2017-0706 (Fs. 667-682 vta.), por la que hace conocer la suspensión de los derechos de adherente permanente de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, por el lapso de seis meses.
- d) Foto copia simple del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, en la que consta la sentencia No. 001-10-TJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que define el carácter del Juez Constitucional. (Fs. 683-688)

4. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

En el lugar, fecha y hora dispuesta, de conformidad con lo indicado en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral a la que comparecieron: (Fs. 642-643)

1. Denunciante licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, con su patrocinador Dr. Guillermo Gonzalez.
2. Economista José Ricardo Zambrano Arteaga, con su patrocinador doctor Xavier Izurieta Cruz, Secretario Ejecutivo, Encargado, del Movimiento Patria Activa I Soberana
3. Los denunciados, Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y, Juan Tenesaca Atupaña a través de sus patrocinadores: doctor Erwin Blum Baquedano y doctora Elena Nájera Moreira.

En la audiencia los intervinientes manifestaron, en lo principal:

1. **La denunciante:** "...señor juez me presento por mis propios derechos, la denuncia la realice el 13 de noviembre, me parece importante señalar que existen 3 causas en este Tribunal una de ellas es está. Nos sometimos al TCE considerando que es la máxima autoridad para resolver asuntos litigiosos internos de Organizaciones Políticas, queremos defender la constitucionalidad de nuestro país, nos parece sumamente preocupante que se haya sometido una resolución por cualquier órgano que no sea esté, sino cualquiera creando una vulneración de Derechos. Nosotros creemos que la máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Contencioso Electoral, esperamos prevalezca el orden jurídico, el respeto a las Instituciones del Estado. Justifico que toda la documentación ya fue presentada". Interviene el doctor Guillermo González: "solicita que se siente en acta que no está de acuerdo que el señor José Ricardo Zambrano se encuentre en la audiencia ya que su comparecencia no fue legitimada en su momento y no está de acuerdo que intervenga en la audiencia por lo que reclama su actuación. En nuestra actual institucionalismo se han otorgado competencias a cada una de las funciones del Estado como lo es la Electoral, por lo que se debe respetar esas atribuciones y competencias; por ejemplo no puede ser posible que alguien venga a presentar una denuncia de Trabajo al Tribunal Contencioso Electoral, es por eso que nosotros no podemos aceptar que unos Jueces distintos de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, Jueces de la materia, resuelvan que el Consejo Nacional Electoral no pueda inscribir cualquier nombramiento. Solicito que se reproduzca y tenga como prueba a mi favor, los documentos de la causa 17240-2017-00010 que oportunamente fueron solicitados mediante el oficio que se envió al Tribunal Penal con sede en Quitumbe; así como las demás pruebas adjuntadas junto con el escrito inicial de denuncia, el escrito y nombramiento del Señor Zambrano, mismos que se encuentran a fojas 287 a 299 del Proceso. Reclamamos que los Jueces hayan dispuesto al Consejo Nacional Electoral no hacer algo que es su obligación y deber hacerlo; Además el organismo competente es el Tribunal Contencioso Electoral ya que ellos son los Jueces que resuelven en última y definitiva instancia por lo que no estamos de acuerdo con que hayan conocido algo que no les corresponde. Al disponer al CNE no inscribir nombramientos está interviniendo e interfiriendo en sus funciones; De igual manera al disponer que cesen los efectos de una resolución interfieren en las funciones del TCE. Violando así la Constitución ya que ellos no son competentes para ello.

Además quiero manifestar, que no es posible que en un escrito se amenace a los señores Jueces del Tribunal por cumplir sus funciones legales, rechazo de manera expresa e impugno los documentos que presentó el doctor Zambrano por ser irrelevantes a la causa ya que no corresponden a lo que se está juzgando."



CAUSA No. 103-2017-TCE

2. **El economista José Ricardo Zambrano**, a través de su defensor doctor Xavier Izurieta Cruz, el señor Zambrano que señala: *"...al enterarse de la denuncia se dio cuenta que no se actuaba en Derecho sino por arbitrariedad, celebro que la denunciante manifestó que no existe conflicto interno en la Organización Política, afirmando así que en Alianza País no existe conflicto por lo que debo recordar que el Derecho nace de la Ley por lo que el Tribunal Penal no actuó conociendo materia electoral o en este caso conflictos internos. Terminó mi intervención diciendo que no vamos a presentar ninguna prueba en contra de los jueces.*
3. **Los denunciados a través de sus defensores:** interviene la doctora Elena Nájera: *"...el artículo 250 del Código de la Democracia habla de la audiencia oral de prueba y juzgamientos, da lectura al mismo artículo, es ilegal que los denunciados no se encuentren aquí, siendo que ellos solicitaron que se difiera la diligencia por tener una audiencia que no podían diferir al encontrarse en juego la administración de Justicia y el Derecho a la libertad de un ciudadano, da lectura al oficio del Coordinador del Tribunal Penal que no conceden el diferimiento al ser el único Tribunal con sede en Quitumbe, el señor Juez no concedió el diferimiento con este oficio queda justificada la inasistencia de los denunciados. Da lectura al artículo 424 de la Constitución, manifiesta que los Jueces resolvieron una vulneración al debido proceso y al ser una vulneración a derechos constitucionales ellos podían conocer. Los jueces están capacitados a conocer actos que vulneran derechos constitucionales."* El doctor Erwin Blum: *"... que es un procedimiento especial, el argumento que utilizó la denunciante a través de su abogado confunde las acciones de los Jueces diciendo que hubo una interferencia, esta es una audiencia de prueba y juzgamiento donde se debe presentar la prueba aquí no se debe reproducir como dijo el abogado de la denunciante debe ser toda prueba en manera oral, el momento procesal de la parte denunciante ya precluyó porque el doctor no presentó las pruebas entonces él no ha probado lo que dice haber probado. Por lo que la parte denunciante no justificó con pruebas en contra de mis representados alguna vulneración. Si la denunciante dice que los jueces del Tribunal pueden conocer medidas cautelares si existiría error pero mis defendidos si podían porque es una medida cautelar y ellos son Jueces Constitucionales."*

Así mismo en los alegatos de cierre manifestaron:

1. **La denunciante:** *"Debemos ser claros Alianza País está en litigio interno solo que la causa que estamos tratando no es la causa de litigio interno. Me asombra la rapidez de los jueces que resolvieron las medidas cautelares."* Interviene el doctor Guillermo González, manifiesta: *"esta es una causa de intromisión de funciones no de otra cosa. Si es verdad lo que dice que los jueces constitucionales conocen todo para que están los otros Jueces? Además a confesión de parte relevo de prueba; Los denunciados aceptaron que dispusieron las medidas cautelares. Señor Juez impugnó las pruebas ya que no tienen nada que ver o tienen relación con la causa que estamos tratando. Hemos denunciado la interferencia de la actuación de los jueces en el funcionamiento de los Organismos de la Función Electoral, da lectura al artículo 1 del Código General de Procesos."*
2. **El economista Ricardo Zambrano a través de su patrocinador, dijo:** *"Es lamentable que la parte denunciante no haya precisado cual es la denuncia, como se va a probar así, los procedimientos son orales en el Ecuador, ya no son como antes. Dije primero que se aceptó que no existe litigio interno, la parte denunciante no presentó prueba. Me llama la atención de la parte denunciante diga que cualquier juez puede conocer cualquier materia, todos los jueces son constitucionales así que no encontramos ninguna violación en contra de la Función Electoral. El Derecho no*



CAUSA No. 103-2017-TCE

se prueba y menos los Derechos Constitucionales los artículos 75, 76 que prevé los derechos de las garantías constitucionales. El artículo 76 numerales 1,4,7 es lo que dieron paso los Jueces denunciados ellos no incumplieron ningún momento en nada al contrario ellos impartieron Justicia. Tampoco se ha violentado los derechos de la señora Rivadeneira al contrario ella ha presentado esta denuncia no en derecho sino con arbitrariedad."

3. **Los denunciados manifiestan a través de sus defensores:** intervino la doctora Elena Nájera: *"No puedo dejar de nombrar lo que me causa asombro y que la parte denunciada no tengan armonía y el uno diga una cosa y otro diga otra. Insisto los Jueces actuaron para garantizar el debido proceso en un procedimiento constitucional no en materia electoral las medidas constitucionales son rápidas no se debe admirar que se actué en manera rápida dinámica bajo este concepto pido que se declare nulo todo lo actuado en esta denuncia por carecer de legitimidad y se declare que es maliciosa y temeraria."* Intervino el doctor Erwin Blum y manifestó: *"El artículo 32 del Reglamento habla que la prueba debe ser demostrada en la audiencia, hoy la prueba desapareció simplemente se reprodujo cuando eso ya no se utiliza en la legislación ecuatoriana ya que debemos ver los documentos, aquí se evacua la prueba, es importante que los abogados no confundamos sino aclaremos las cosas. Aquí no se presentó pruebas y usted señor Juez no debe sacar del expediente y ver que es lo que solicita el abogado de la parte denunciante. Presentan una denuncia sin probar cuando existe otra vía dicen que usted es el que debe resolver, claro pero en materia Electoral esto es materia Constitucional. La acción de medidas cautelares habla de una violación al artículo 76 de la constitución y las acciones constitucionales son rápidas e inmediatas. Adjunte la certificación porque ahí dice quién puede hacerlo, y solicito a usted señor Juez se declare la denuncia maliciosa y temeraria y se archive el expediente."*

5. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

En el análisis de la causa y la proposición de las motivaciones que conducen a la toma de la decisión, al amparo de lo previsto en el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, hay que señalar que a esta causa se le ha dado el trámite establecido en el inciso final del artículo 268 del Código de la Democracia que dispone: *"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."*, y lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: *"Para efecto de los plazos previsto en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales."*

También es menester indicar que si bien esta causa ingresó el 13 de noviembre de 2017, fue admitida el 17 de noviembre de ese mismo año y desde esa fecha cuenta el plazo. También se debe considerar que se suspendió la tramitación de la causa, por la interposición de la recusación en auto de 5 de diciembre de 2018, tiempo que no se cuenta. La tramitación de la causa se reinició mediante auto dictado el 21 de diciembre de 2017.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

En atención al escrito que contiene la denuncia, lo expresado en la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes, corresponde responder, a criterio de este juzgador, las siguientes preguntas:

5.1) ¿Se coartó derecho o garantía constitucional alguna de los denunciantes o de los denunciados dentro del proceso o en la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento?

5.2) ¿Existió interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito de Quito, Provincia de Pichincha, al emitir la medida cautelar solicitada por el señor Lenin Moreno Garcés, Presidente del Movimiento Alianza País?

5.1. ¿Se coartó derecho o garantía constitucional alguna de los denunciantes o de los denunciados dentro del proceso o en la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento?

La Constitución de la República del Ecuador en los literales a), b), c), d), h) y k) del numeral 7, del artículo 76, dispone que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 Código de la Democracia, cuya norma fue transcrita cuando se analizó la legitimación activa, los sujetos políticos, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, **cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados**, pueden proponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Electoral, que son los mismos descritos en el artículo 8, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

Dada la forma como han intervenido cada una de las partes en el proceso corresponde analizar si alguna norma de las indicadas ha sido inobservada o incumplida.

Al amparo de lo previsto en el artículo 280 del Código de la Democracia, todas y todos los electores pueden denunciar el cometimiento de infracciones electorales y en el presente caso la Lic. Gabriela Rivadeneira Burbano ha considerado que los jueces constitucionales al haber conferido medidas cautelares que impiden el registro de los nombres de una persona en unas designaciones de una organización política están interfiriendo en la Función Electoral.

Como se observa del proceso, en esta causa no solo que ha intervenido la denunciante sino que además, por haber hecho referencia de la calidad de Secretaria Ejecutiva, en representación de la organización política también intervino el señor Ricardo Zambrano Arteaga, Secretario Ejecutivo, Encargado, del Movimiento Patria Activa I Soberana.

También actuaron en defensa de sus derechos los denunciados quienes en determinado momento con su actuación intentaron impedir el normal desarrollo del proceso, auxiliados desde luego por normas que no son de aplicación en los procesos contenciosos electorales.

En aplicación de lo dispuesto en el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, a las partes procesales se les garantizó amplia libertad para que efectúen la defensa de sus derechos personales e intereses, llegando a tramitar y recibir escritos con agravios en contra del juez que conoce de la causa, lo que se evidencia en el proceso del que se colige que jamás se limitó el ejercicio de sus garantías o derechos.

El proceso estuvo a disposición de los intervinientes y de las partes procesales durante todo el tiempo así como se les otorgó el espacio suficiente para que preparen su defensa, observando y cumpliendo lo dispuesto en el literal b), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República.

Así mismo, a todos (denunciante, denunciados, Secretario Ejecutivo, Encargado de PAIS) en igualdad de condiciones se les escuchó en el momento oportuno, habiéndoseles otorgado el tiempo suficiente para sus exposiciones tanto en los alegatos de apertura y presentación de pruebas como en los de impugnación y cierre, cumpliendo así lo determinado en el literal c), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República.

Como consta de autos, a esta causa se le ha dado la publicidad necesaria y lo que es más la prensa y los medios de comunicación estuvieron presentes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento. En consecuencia, también se observó y acató el mandato previsto en el literal d), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Las partes procesales, al amparo de lo previsto en el literal h), del numeral 7, del artículo 76, en concordancia con lo previsto en los artículos 169 y 426 de la Constitución de la República, presentaron de manera verbal, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y de manera escrita sus argumentos y razonamientos, así como replicaron los argumentos de las otras partes, garantizándose el principio de contradicción y debido proceso.

Igualmente, hay que destacar que para cumplir el mandato del literal k), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, en este proceso, para garantizar que la causa conozca y resuelva un juez de instancia independiente, imparcial y competente se atendió la recusación formulada por los denunciantes en contra del Juez, Dr. Patricio Baca Mancheno, quien inclusive se allanó a ese incidente procesal.



Por tanto, se constata que existe debida aplicación de las garantías básicas del debido proceso, no se evidencian vulneraciones de los derechos y garantías fundamentales de las partes antes y durante la preclusión de cada una de las etapas procesales, no se evidencia acciones u omisiones que contravengan las normas que se aplican para el pronunciamiento jurisdiccional electoral; por tanto se han tutelado efectivamente los derechos de las partes en la sustanciación de la presente causa, en especial el acceso a la tutela efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso con normas que garantizan la seguridad jurídica como dispone el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.2) ¿Existió interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al emitir la medida cautelar solicitada por el señor Lenin Garcés Moreno, Presidente del Movimiento Patria Altiva I Soberana Alianza País?

5.2.1. Consta de los autos la petición de la acción constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, formulada por el señor Lenin Moreno Garcés, Presidente del Movimiento Patria Altiva I Soberana Alianza País, que en la parte sustancial, denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales cuando asegura:

“ Es el caso señor Juez Constitucional, que la noche del día martes 31 de octubre de 2017, llegó a mi conocimiento, a través de los medios de comunicación social, una rueda de prensa ofrecida por la Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALLANZA PAIS-, Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en compañía del Segundo Vicepresidente de la Directiva Nacional del Movimiento, economista Ricardo Armando Patiño Aroca y otras personas (...), en la que informaban a la ciudadanía y a nuestra militancia una supuesta Resolución de la “Dirección Nacional del Movimiento Alianza País” en la que supuestamente habrían tomado las siguientes decisiones:

“Primero: La pérdida inmediata de su dignidad como Presidente del Movimiento Alianza PAÍS del señor Lenin Moreno Garcés.

Segundo: remitir a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina el contenido del acta de la presente sesión de la Dirección Nacional de Movimiento Alianza PAÍS, en la que se ha incluido el posible cometimiento de faltas del señor Lenin Moreno Garcés a fin de que adopte las resoluciones que correspondan según el régimen orgánico y código de ética.

Tercero: posesionar al compañero Ricardo Patiño Aroca, como Presidente del Movimiento Alianza PAÍS, conforme al artículo 20 del Régimen Orgánico. (...).”

Luego de relatar la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, solicita a los jueces constitucionales la adopción de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución, en concordancia con los artículo 26 y siguientes la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito de disponga como Medida Cautelar a mi favor, se deje sin efecto la totalidad de la supuesta Resolución



CAUSA No. 103-2017-TCE

que establece la “pérdida” de mi dignidad como Presidente del Movimiento Patria Altiva i Soberana -ALIANZA PAÍS- adoptada inconstitucionalmente por las personas descritas en el acápite II de este escrito, y como consecuencia, también se revoken las designaciones de los señores Patiño y Rivadeneira para las dignidades que tan prontamente se han asignado.” (fs. 124)

5.2.2. Conforme consta en la foja 126 de este proceso, la petición constitucional de medidas cautelares ha ingresado a la Función Judicial, el 1 de noviembre de 2017 a las 10h32.

5.2.3. A esta causa que se le ha identificado con el número 17240-2017-00010 ha sido inmediatamente sorteada y conocida por los doctores: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juan Tenesaca Atupaña; quienes el mismo día a las 17h37 han dictado las medidas cautelares, expresando:

“Por lo que el Tribunal infiere que la solicitud de medidas cautelares es procedente y por tanto este Tribunal RESUELVE así declararla, y para evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución, se aplicará la siguiente medida cautelar: 1. Disponer al Consejo Nacional Electoral no proceda a inscribir cualquier nombramiento como Presidente el Movimiento Patria Altiva i Soberana – ALIANZA PAÍS-, en especial del señor Ricardo Armando Patiño Aroca, y de Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, como segunda Vicepresidenta del Movimiento, puesto que no ha sido elegido por la Convención Nacional del Movimiento, conforme lo dispone el propio Régimen Orgánico, que tiene origen en la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, de 31 de octubre de 2017. 2. Cesar los efectos que se puedan derivar de la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, de 31 de octubre de 2017.

En lo concerniente al efecto jurídico de esta resolución, no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la posible violación de derechos que puedan derivarse en una posible acción de protección, ni tendrá valor probatorio en la referida acción de proponerla.” (Lo subrayado no pertenece al texto original) (Fs.128-134 vlta.)

5.2.4. Como se manifestó, la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, consideró que los jueces constitucionales al haber otorgado las medidas cautelares a favor del Lic. Lenin Moreno Garcés, han interferido en la Función Electoral y esto es lo que en esta instancia, este juez debe analizar.

En efecto la denunciante indicó que la infracción, se dio:

“Al “Disponer al Consejo Nacional Electoral no proceda a inscribir cualquier nombramiento como Presidente del Movimiento Patria Altiva i soberana - ALIANZA PAÍS” está interfiriendo con esta competencia privativa del CNE que tiene no solo la facultad sino también, la obligación de mantener el Registro Permanente de las Organizaciones y de sus directivas; y, de manera también interfiere con las competencias y atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral que es el organismo encargado de dirimir los conflictos derivados de los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas ya que en supuesto de existir un conflicto relativo a la directiva de una O.P. dicho conflicto debería superar los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

procesos determinados en la ley de la materia, proceso que debería concluir con la Resolución emanada por este organismo de la Función Electoral.

Al “(...) Cesar los efectos que se puedan derivar de la Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, de 31 de octubre de 2017” está interfiriendo con el funcionamiento de los organismos y procesos electorales regidos por el Código de la Democracia (Ley de la materia) que establecen la forma en la que se pueden suspender las decisiones adoptadas por las organizaciones políticas dentro del debido proceso que contempla entre otros (tal y como señala el propio documento de medidas cautelares suscrito por los jueces denunciados) el derecho a “(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” (...): Al existir un juez competente (del Tribunal Contencioso Electoral) para resolver y dirimir los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, es ÚNICAMENTE este Juez, el competente para decidir si la Resolución emitida por la Organización Política debe mantenerse, cesar sus efectos o cualquier otra decisión que el TCE adopte en relación a un posible reclamo, impugnación, denuncia o Recurso Contencioso Electoral que se plantee a su conocimiento. Los jueces denunciados han interferido con esta potestad arrogándose competencias que en razón de la materia no les corresponde al existir un juez específico que debe resolver lo que corresponda en el momento que corresponda y dentro del trámite que asimismo corresponda.” (Lo subrayado no pertenece al texto original) (Fs.31)

5.2.4.1. La petición formulada por el señor Lenín Moreno Garcés, está orientada a impedir la inscripción de cualquier nombramiento de Presidente del Movimiento Patria Altiva I Soberana Alianza País, y en especial del señor Ricardo Patiño Aroca así como de la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, como segunda vicepresidenta.

5.2.4.2. Los Drs.: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y, Juan Tenesaca Atupaña, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, bajo la tutela de la norma constitucional, actuando al amparo de lo previsto en el artículo 29¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entendiendo las características tipológicas de las medidas cautelares y que su fin es:

“... evitar una inminente violación a un derecho humano o fundamental, por lo que deben ser entendidas como actuaciones de carácter provisional, que por su calidad de tales, no producen efectos de cosa juzgada como, acontece con la acción de protección.”²

Ese mismo día, han aceptado la petición y han dispuesto

“... al Consejo Nacional Electoral no proceda a inscribir cualquier nombramiento como Presidente el Movimiento Patria Altiva i Soberana – ALIANZA PAIS-, EN ESPECIAL DEL SEÑOR Ricardo Armando Patiño Aroca, y de Gabriela Alejandra

¹ LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL: “Art. 29.- Inmediatez. - Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.”

² Causa N° 008-2012-TCE



CAUSA No. 103-2017-TCE

Rivadeneira Burbano, como segunda Vicepresidenta del Movimiento,...” (Fs. 133 vlt.a.)

5.2.4.3. El artículo 86 de la Constitución de la República, prescribe que:

“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho....”

5.2.4.4. Los artículos 6 y 7 y del 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regulan la procedencia y el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares disponiendo que:

Art. 6 “Las garantías Jurisdiccionales tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos...

Las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho....” (La negrita no corresponde al texto original)

Art. 7 “Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.....

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrán inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar....”

Art. 26 “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos...”



CAUSA No. 103-2017-TCE

Art. 27 "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...."

Art. 28 "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento...."

Art. 29 "Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente..."

Art. 30 "El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías constitucionales."

Art. 31 "El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases..."

Art. 32 "Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita,..."

Art. 33 "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en la ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes...."

Art. 34 "La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene,..."

5.2.4.5. Efectuado el análisis de la petición de las medidas cautelares y la decisión adoptada por los denunciados se puede encontrar que la petición no se refiere a asuntos litigiosos internos de la organización política y lo que es más, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la denunciante fue enfática al señalar que esta denuncia no es por conflicto interno sino por interferencia en la Función Electoral. (Fs.649-650)

En efecto, el Código de la Democracia dispone que cuando se trata de asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, los interesados pueden acudir al Tribunal Contencioso Electoral a través del mecanismo del recurso ordinario de apelación previsto en la causal 11 del artículo 269, que no es materia de análisis en la presente causa.

En cambio, para asuntos como el que nos ocupa, el propio Código de la Democracia ha dispuesto la acción popular para denunciar así lo establecen los artículos 280 y 304.

Queda por señalar que el recurso ordinario de apelación y la denuncia por infracciones electorales tienen trámites distintos, por esto valió la aclaración que hizo la denunciante oportunamente.

Ahora, en cuanto a la decisión adoptada por los denunciados al disponer la medida cautelar, si esta no se adopta por la vía constitucional, en amparo a lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, los jueces contencioso electorales tampoco lo podrían hacer puesto que solo pueden ejercer las funciones establecidas en el artículo 221 de la propia Constitución y el artículo 70 del Código de la Democracia.

Es de comprender que tanto la Constitución de la República en el artículo 86 como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional otorgan



CAUSA No. 103-2017-TCE

competencia para conocer y resolver, no solo las medidas cautelares sino las acciones constitucionales, a todos los jueces de primera instancia.

Así mismo se considera menester indicar que el artículo 16 del Código de la Democracia dispone;

“Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales....”

Entre las piezas procesales valoradas consta la certificación otorgada por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, del que se desprende que al 13 de noviembre de 2017, fecha en la que se adoptó la medida cautelar, no se encontraba en curso algún proceso electoral conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código de la Democracia. (Fs.212)

Esta norma y la certificación le dan la certeza, al juzgador y a los administrados, que la decisión que se adopte en base a la fundamentación efectuada es la que corresponde al caso que se juzga. En efecto la acusación que se realiza es una supuesta intromisión en la Función Electoral.

Para la procedencia de la denuncia por esta causa es menester, conforme la norma dispone, que se den varios elementos como: 1.- Que se trate de autoridad extraña a la organización electoral; 2.- Que esa autoridad intervenga directa o indirectamente en el desarrollo de procesos electorales; 3.- Que esa autoridad intervenga directa o indirectamente en el funcionamiento de los órganos electorales.

De los elementos descritos en verdad los denunciados son extraños a la organización electoral con lo que se cumple la primera previsión.

Si de la certificación que consta de fojas 212 de los autos, el 13 de noviembre de 2017, no se había desarrollado algún proceso electoral nacional ni local, como tampoco dentro de la organización política a la que pertenece el solicitante de la medida cautelar no se produce el segundo elemento de la norma analizada.

Finalmente, la adopción de la medida cautelar para cesar o evitar la violación de una garantía constitucional que involucra la disposición hacia otra autoridad de modo alguno significa intromisión o intervención.

Lo que hasta aquí se ha manifestado, se puede colegir la inexistencia de la intromisión de una Función del Estado en otra.

El efecto de la medida cautelar es que alguien, a quien el juez constitucional obliga, debe cumplir lo dispuesto. Para criterio de este juzgador, lo que se ha solicitado al juez constitucional es la adopción de una medida cautelar que impida la ejecución de un acto que, a criterio del peticionario, vulnera su derecho y garantía constitucional. El Juez Constitucional, ha analizado el pedido y como ha encontrado la violación y vulneración del derecho y garantía denunciado ha aceptado el pedido y ha dispuesto la cesación de la vulneración.

Finalmente queda señalar que si la adopción de medidas cautelares de naturaleza constitucional, hubieran sido adoptadas al momento que afectaren el normal desarrollo de una



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO**



CAUSA No. 103-2017-TCE

actividad electoral, en cualquiera de sus expresiones, conllevaría a la sanción de destitución y/o suspensión del ejercicio de los derechos de participación,³ por el período de un año, de la autoridad que las hubieran dispuesto, por lo prescrito en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia.

En consecuencia, no se constata la supuesta interferencia en algún proceso electoral ni en el funcionamiento de la Función Electoral por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al emitir la medida cautelar solicitada por el señor Lenin Garcés Moreno, Presidente del Movimiento Patria Altiva I Soberana Alianza País.

Por lo manifestado, este juzgador está convencido que en la presente causa no se observa la interferencia ni intervención directa o indirecta, de los Jueces Constitucionales denunciados, en el desarrollo de algún proceso electoral ni en el funcionamiento de los órganos electorales de la Función Electoral.

Así mismo, dado que es obligación de todos los ciudadanos, y más aún de las autoridades que administran justicia, litigar con buena fe y lealtad procesal, es necesario referirse a la actuación de los denunciados.

Como se observa del proceso, (Fs. 513 a 515, 571 a 576, 624 a 625 vta.) la conducta de los denunciados y sus patrocinadores fue desleal con absoluta falta de buena fe, puesto que intentaron distraer al juzgador presentando escritos inclusive con amenazas y afirmaciones contrarias a lo que ha ocurrido procesalmente, tratando de obligar a que en esta causa se apliquen normas del Código Orgánico General de Procesos para, precisamente, impedir el normal desarrollo del proceso, lo que debe ser sancionado por la autoridad que corresponde.

DECISION

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve:**

PRIMERA: Desechar por improcedente la denuncia interpuesta por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano.

SEGUNDA: Remitir copia certificada de todo lo actuado por los denunciados y los patrocinadores de los denunciados, conforme dispone el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, al Consejo de la Judicatura, para la investigación y la aplicación de las medidas que correspondan, por la actitud desleal y de falta de buena fe, de los Drs: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y, Juan Tenesaca Atupaña, y sus patrocinadores doctora Elena Nájera y doctor Erwin Blum Baquedano.

³ En la causa N°008-2012-TCE en sentencia dictada el 12 octubre de 2012; el juez de primera instancia decidió destituir a los jueces constitucionales denunciados en ese caso, porque las medidas cautelares que dictaron impidieron que la organización política denunciante continuara con su proceso de elecciones internas previo a la inscripción de candidaturas para el proceso electoral, pero el propio Tribunal, en segunda instancia resolvió revocar tal sentencia. En la sentencia de primera instancia el juez aseguró que los denunciados: "... emitieron sendas resoluciones mediante las cuales, atribuyéndose funciones y competencias no atribuidas constitucional y legalmente, suspendieron procesos electorales internos de una organización política, los cuales claramente se derivaban de asuntos litigiosos de entre sus miembros,..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 103-2017-TCE

TERCERA: Oficiar al Presidente del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer de la decisión adoptada, a fin de que remita por la Unidad y persona autorizada, al Tribunal Contencioso Electoral, la copia certificada del proceso que se haya seguido en aplicación de la resolución SEGUNDA de esta sentencia.

CUARTA: Disponer, a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, dar el seguimiento respectivo para el cumplimiento de la resolución SEGUNDA y TERCERA de esta sentencia.

QUINTA: Notificar, con el contenido de la presente sentencia a:

- a) La denunciante Gabriela Rivadeneira Burbano, en la casilla contencioso electoral No. 010 y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y abg.luisfernando.molina@gmail.com
- b) Los denunciados Drs. Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juan Tenesaca Atupaña, y sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 012 y en las direcciones electrónicas: dr.e.blum@hotmail.com ; e.blumasociados@hotmail.com ; esneider.gomez@funcionjudicial.gob.ec ; wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec ; juan.tenesaca@funcionjudicial.gob.ec ; mnajera64@hotmail.com
- c) Señor José Ricardo Zambrano Arteaga, y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: secretariadopais@gmail.com y waferlin@hotmail.com
- d) Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

SEXTA: Ejecutoriada y ejecutada la sentencia se dispondrá su archivo.

SÉPTIMA: Por ausencia de la Secretaria Relatora, titular de este despacho, actúe la Ab. Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora Ad Hoc.

OCTAVA: Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** F) Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jazmín Almeida Villacís
Secretaria Relatora, Ad Hoc

